

Tunja, 28 de Julio de 2017

7215001 - 2395

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor:

LAZARO MENDOZA ACEVEDO

KR 20 18 A – 03 Barrio La Concepción

Tunja – Boyacá

Asunto: Notificación por Aviso Auto No. 0829 de 23 de Junio de 2017p'

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al Señor **LAZARO MENDOZA ACEVEDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74.300.702 de la decisión de fecha 23 de junio de 2017, a través del cual se dispuso ARCHIVAR la Averiguación Preliminar proferida por parte de la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos en contra de la Empresa **2 A INGENIERIA S.A.S**, informando que contra dicha decisión proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación, según corresponda. (ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011). Es pertinente advertirle que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino, así mismo se adjunta copia íntegra del citado acto administrativo.

Cordialmente,


FEDERICO SANCHEZ GOMEZ
Auxiliar Administrativo

Anexo: Aviso, Auto No. 0829 de 2017
c.c. Expediente

Ruiz
1 AUG 2017



AUTO No.0829 DE 2.017 (23 de Junio)

POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL- RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus atribuciones legales y especial las conferidas en el Decreto 4108 de 2011, la Resolución Ministerial 02143 de 28 de mayo de 2014 y el Decreto 1072 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que fue recibida en esta Dirección Territorial queja presentada por el señor **LAZARO MENDOZA ACEVEDO** el día 12 de febrero de 2015 radicada bajo el número 599 en contra de la Empresa **2A INGENIERIA** en la citada queja manifiesta que la despidieron injustamente vulnerando los derechos y de estado de salud en el que se encontraba.(FI 1 a 4)

Que como consecuencia de lo anterior mediante Auto No. 247 del 09 de Marzo de 2015, la suscrita Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, ordena el inicio de la Indagación Preliminar contra de la Empresa **2A INGENIERIA** (FL. 5).

La suscrita Coordinadora comisiono al Doctor **JHON FREDY QUINTERO VIVAS** inspector adscrito a esta Dirección Territorial para adelantar la averiguación preliminar por presunta violación al artículo 26 de la ley 361 de 1997.

Que con oficios No 7215001- 960 y 961 de 16 de marzo de 2015 el inspector comisionado comunica el inicio de la averiguación preliminar a la Empresa y al querellante. (FL. 8 y 9).

Que con oficio No. 7215001-2612 de 16 de julio de 2015 el inspector comisionado comunica el inicio de la averiguación preliminar a la Empresa por segunda vez (FI 10)

Que la Empresa de Mensajería 472 realiza devolución de oficio No. 7215001- 960 de 16 de marzo de 2015 dirigido a la Empresa 2A INGENIERIA (FI 12)

Que con oficio No. 7215001-1774 de 25 de abril de 2017 el inspector comisionado comunica el inicio de la averiguación preliminar a la Empresa por tercera vez (FI 13)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez practicadas todas y cada una de las pruebas ordenadas por el despacho y conforme a lo preceptuado en el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a determinar si en el presente asunto hay mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra de la Empresa **2A INGENIERIA**, por la presunta violación a normas laborales, o si por el contrario, se debe proceder al archivo de las diligencias.

Importa al Despacho precisar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 486 y 487 del Código Sustantivo del Trabajo, el Ministerio del Trabajo es competente para adelantar las investigaciones de carácter Administrativo Laboral por violación a la normatividad de carácter laboral.

AUTO No.0829 DE 2.017 (23 de Junio)

Así mismo, es preciso indicar que a la luz de la Resolución Ministerial No.2143 del 28 de mayo de 2014 "Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales Oficinas Especiales e inspecciones de Trabajo", este despacho es competente para resolver la presente averiguación preliminar.

Ahora, pertinente se hace poner de presente que la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor, y su agotamiento evita la apertura de una investigación sin sustento, al punto que condiciona la emisión del acto administrativo denominado "formulación de cargos" al resultado obtenido en aquella.

Es por ello que la averiguación preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una estimación clara, precisa y circunstanciada, que permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa.

En el caso bajo examen, se ordenó la apertura de averiguación preliminar, habida cuenta de la necesidad de establecer el presunto incumplimiento al artículo 26 DE LA LEY 361 DE 1997 por parte de la Empresa **2A INGENIERIA**, como consecuencia de la queja, que fuera presentada por el señor **LAZARO MENDOZA ACEVEDO**.

Así las cosas, corresponde a este Despacho, en atención a la solicitud presentada, establecer si hay mérito para iniciar un proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra de la Empresa **2A INGENIERIA**, por presunto incumplimiento a las normas antes relacionadas las cuales a la letra dicen:

Artículo 26 de la Ley 361 de 1997

Artículo 26 modificado por el art 137, decreto nacional 019 de 2012. En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el campo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación salvo que medie autorización de la oficina de trabajo.

Revisado el expediente encontramos que origino la presente averiguación queja presentada por el señor **LAZARO MENDOZA ACEVEDO** el día 12 de febrero de 2015 radicada bajo el No. 599 en contra de la Empresa **2A INGENIERIA** donde se ha determinado realizar la averiguación preliminar y el requerimiento de pruebas por supuestos hechos de omisión al cumplimiento de las normas de derecho laboral y de conformidad con lo señalado en el código procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, la práctica de las siguientes pruebas por considerarlas conducentes:

- Certificado de Existencia de Existencia y Representación Legal.
- Copia simple de la comunicación mediante la cual se da por terminado el Contrato de Trabajo del señor **LAZARO MENDOZA ACEVEDO**.
- Copia simple de la solicitud que fuera presentada ante el Inspector de trabajo para la terminación del contrato de trabajo del señor **LAZARO MENDOZA ACEVEDO**.

AUTO No.0829 DE 2.017 (23 de Junio)

Revisado el expediente encontramos que con Oficio No. 7215001-960 y 161 de 16 de marzo de 2015 el Inspector comisionado comunica a la Empresa Averiguada y al querellante del inicio de la Averiguación Preliminar.

Con Oficio No. 7215001-2611 y 2612 de fecha 16 de julio de 2015 el Inspector comisionado comunica por segunda vez tanto a la Empresa como al querellante del inicio de la Averiguación Preliminar.

A folio 12 del plenario encontramos que el Oficio No. 7215001-960 de 16 de marzo de 2015 fue devuelto por la empresa de mensajería 472 con la anotación de cerrado.

Con oficio No. 7215001- 1775 de 25 de abril de 2017 el inspector comisionado comunica por tercera vez a la empresa del inicio de la Averiguación Preliminar.

Que la Empresa de mensajería 472 Certifica que no fue posible entregar el oficio NO. 7215001-1774 de 25 de abril de 2017 a la Empresa 2ª INGENIERIA toda vez que esta ya no tiene Oficina en esa Dirección.

En lo que tiene que ver con la imposibilidad de comunicar a la Empresa **2A INGENIERIA** tenemos que:

No fue posible realizar la comunicación del Inicio de la Averiguación Preliminar por lo cual no es pertinente para el caso que nos ocupa continuar con dicha averiguación debido a que el investigado no puede ejercer su derecho a defensa, veamos que dice al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-012 de 23 de enero 2013:

"El artículo 29 de la Constitución Política define el *debido proceso* como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionado íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como:“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.....”

"....Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que “depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes”, compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.

"...Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el “derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la

AUTO No.0829 DE 2.017 (23 de Junio)

imposición de una sanción". A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos judiciales o de la administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales

Por lo anteriormente expuesto este despacho procede al **ARCHIVO** de las presentes diligencias, como quiera que el despacho no cuenta con otra dirección diferente a la aportada por el querellante, por tanto no tenemos como comunicar de las actuaciones a la Empresa Averiguada, hecho que no permite dar inicio a un Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la Averiguación Preliminar iniciada en contra de la Empresa **2A INGENIERIA SAS** identificada con el Nit .900513895, con domicilio en la Carrera 7 bis A No.123- 96 de la ciudad de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente AUTO en los términos señalados por el art. 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según corresponda. (ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011).

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja a los veintitrés (23) del mes de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ
Coordinadora

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos.